

Que la citada excepción no representa gasto adicional al Tesoro Público, por contar con la respectiva asignación presupuestal;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 70° de la Ley 23740 del "Presupuesto del Sector Público para 1984";

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1º— Exceptuar al Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria (INIPA), de la restricción contenida en el Artículo 62°, incisos a) de la Ley 23740 del "Presupuesto del Sector Público para 1984" a fin de posibilitar el arrendamiento de tres inmuebles para el funcionamiento de las Oficinas de los Centros de Investigación y Promoción Agropecuaria CIPA XII - Huancayo (Zona de Extensión dt Huancavelica), CIPA XIV - Cusco y CIPA XV - Puno.

Artículo 2º— La excepción a que se refiere el Artículo anterior no implicará en modo alguno, mayores asignaciones al Instituto Nacional de Investigación y Promoción Agropecuaria (INIPA), por contar con la respectiva asignación presupuestaria.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

DESIGNAN REPRESENTANTES DEL MEFC ANTE COMISION ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROBLEMATICA DE LA COMUNIDAD INDUSTRIAL DE QUIMICA DEL PACIFICO S. A.

**RESOLUCION MINISTERIAL
Nº 143-84-EFC/43.40**

Lima, 24 de Agosto de 1984.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 0052-84-PCM, de 16 de agosto de 1984, se constituyó una Comisión Multisectorial, encargada de estudiar la problemática de la Comunidad Industrial de Química del Pacífico S.A., integrada entre otros por dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;

Que es necesario designar a los representantes del Sector Economía, Finanzas y Comercio en la antedicha Comisión; y,

Estando a lo acordado

SE RESUELVE:

Artículo Unico.— Designar como representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio ante la Comisión Multisectorial, Encargada de estudiar la problemática de la Comunidad Industrial de Química del Pacífico S.A., a los siguientes funcionarios:

- Ingeniero JOSE QUEVEDO OCAMPO, Director de Normatividad de la Dirección General de Comercio Interior.
- Señorita ANA MARIA REQUEJO ROSALES, Economista de la Dirección General de Asuntos Financieros.

Regístrese y comuníquese.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

CALIFICAN A SERVICIOS FERIALES S.A., COMO EMPRESA FERIA A FIN DE ORGANIZAR ACTIVIDADES FERIALES DE CARACTER INTERNACIONAL

**RESOLUCION VICE MINISTERIAL
Nº 395-84-EFC-CO-AJ/DGNEI**

Lima, 22 de Agosto de 1984.

Vista la solicitud presentada por la empresa Servicios FERIALES S.A. "SERFERSA", sobre otorgamiento de calificación de Empresa Ferial;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Decreto Ley Nº 21700 (Ley General Ferias y Exposiciones Internacionales) y su Reglamento (Decreto Supremo Nº 006-77-CO/CE) el Ministerio de Comercio otorgará la calificación de Empresa Ferial a las empresas constituidas con el objeto de organizar actividades feriales de carácter internacional;

Que, por Decreto Ley Nº 23123 y el Decreto Legislativo Nº 183, el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, ha asumido las funciones que en materia de comercio venía cumpliendo el Ministerio de Industria, Turismo e Integración;

Que, la empresa "SERFERSA", ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 4º del citado Reglamento;

Estando a lo informado por la Dirección General de Negociaciones Internacionales;

De acuerdo a la facultad conferida mediante Resolución Ministerial Nº 161-82-EFC/43.40 del 11 de Noviembre de 1982;

SE RESUELVE:

Artículo 1º— Calificase a Servicios FERIALES S.A., como empresa ferial a fin de organizar acti-

vidades feriales de carácter internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21700 y su Reglamento.

Artículo 2º— Los incentivos mencionados en el Decreto Ley N° 21700 (Ley General de Ferias) y su Reglamento se otorgarán únicamente cuando las actividades que desarrolle la empresa estén vinculadas al objetivo del Artículo anterior.

Regístrese y comuníquese.

J. ALBERTO LEON V., Vice Ministro de Comercio.

AUTORIZAN A EXPOSITORES INDIVIDUALES EXTRANJEROS EL INGRESO DE BIENES LIBRES DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACION AL RECINTO DE LA II FERIA INTERNACIONAL DE BIENES DE CAPITAL Y CONSUMO, A REALIZARSE EN PIURA

RESOLUCION VICE MINISTERIAL
N° 394-84-EFC-CO-AJ/DGNEI

Lima, 22 de Agosto de 1984.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Vice-Ministerial N° 029-84-EF-CO-AJ-DGNEI del 30 de enero de 1984 se ha autorizado la realización en la ciudad de Piura de la II Feria Internacional de Bienes de Capital y Consumo, del 29 de setiembre al 08 de octubre de 1984.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12º del Decreto Ley N° 21700 y los Artículos 15º y 16º del Reglamento Aduanero para Ferias Internacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 094-79-EF del 06 de julio de 1979, debe señalarse para cada feria internacional el monto de las exoneraciones aplicables al material de construcción, decoración y equipamiento de los espacios de exhibición de propaganda comercial, incluyendo los insumos para demostración, así como de los productos alimenticios y bebidas para consumo dentro del recinto ferial.

Que, en consecuencia, es necesario detallar los artículos y fijar los montos máximos que permitan las exoneraciones de los derechos de importación;

Estando a lo informado por la Dirección General de Negociaciones Internacionales;

De acuerdo a la facultad conferida mediante Resolución Ministerial N° 161-82-EFC/43.40 del 11 de noviembre de 1982;

SE RESUELVE:

Artículo 1º— Autorizar a los expositores individuales extranjeros el ingreso de bienes libres del pago de derechos de importación al recinto de la II Feria Internacional de Bienes de Capital y Consumo a realizarse en la ciudad de Piura del 29

de setiembre al 08 de octubre de 1984; en los montos que a continuación se detallan:

a) Las muestras no comerciales, incluidas las correspondientes a productos comestibles y a bebidas en envases notoriamente pequeños destinados exclusivamente a ser distribuidos en forma gratuita durante el evento y dentro del recinto ferial, hasta por un valor equivalente a ochocientos dólares americanos (US\$ 800.00);

b) Los afiches y carteles con inscripciones o diagramas, las foto-paneles y las fotografías con o sin marco ordinario para ser utilizados a título de publicidad de las mercancías expuestas y de los servicios que ofrece el expositor, hasta por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600.00);

c) Los impresos, catálogos, prospectos, folletos y otros artículos manufacturados de papel, cartón o materias plásticas como bolsas, viseras, vasitos y otros destinados a ser obsequiados dentro del recinto ferial, hasta por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600.00);

d) Los artículos de propaganda comercial para distribución gratuita dentro del recinto ferial, tales como: lapiceros, ceniceros, llaveros, encendedores y otros de material corriente, siempre que ostenten marca indeleble del expositor o alguna frase alusiva o recordatoria relativa al evento internacional o del país, por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600.00);

e) Los insumos que se internen con la finalidad de hacer demostraciones de funcionamiento y de eficiencia de los bienes de capital materia de exhibición, debiendo los artículos manufacturados ser distribuidos gratuitamente durante el evento y dentro del recinto ferial, hasta por un valor equivalente a ochocientos dólares americanos (US\$ 800.00);

f) Los aceites, grasas y lubricantes y otros materiales para el mantenimiento de la maquinaria en exhibición durante la feria, hasta por un valor equivalente a seiscientos dólares americanos (US\$ 600.00);

Artículo 2º— Los expositores colectivos extranjeros podrán internar en las mismas condiciones del Artículo anterior los bienes comprendidos en los incisos a), b), c) y d), hasta por un valor equivalente a tres mil dólares americanos (US\$ 3,000.00); así como los siguientes:

a) Los materiales y equipos destinados a la construcción, instalación, decoración y conservación de los pabellones o stands siempre y cuando permanezcan dentro del recinto ferial por lo menos cinco años;

b) Objetos típicos y productos de artesanía de los países concurrentes, hasta por un valor equivalente a dos mil quinientos dólares americanos (US\$ 2,500.00);

c) Las bebidas alcohólicas y sin destilar, así como las no alcohólicas, comestibles y manufacturas del tabaco que se consuman dentro del recinto ferial, hasta por un valor equivalente a cuatro mil dólares americanos (US\$ 4,000);

d) Los restaurantes típicos nacionales que se instalen dentro del recinto ferial tendrán derecho a los beneficios que se establece en el inciso e)